Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.08.2024 16:54:34 -05:00

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.08.2024 16:55:12 -05:00

Firmado digitalmente por PAZ WINCHEZ Daniel Alexis Nazazi FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.08.2024 16:56:27 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02793-2024-TCE-S2

Sumilla: *"(...) En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento."*

Lima, 19 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 19 de agosto de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2009/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa Grupo Bego Consultoria & Informatica E.I.R.L., por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que el Poder Judicial - Corte Superior de Justicia de Tumbes resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 2597-2019 del 3 de diciembre de 2019 [Orden de Compra Electrónica N° 467852-2019], siempre que ésta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS[1].

El 27 de febrero de 2018, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-3, en adelante **el procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Computadoras de escritorio.
- Computadoras portátiles.
- Escáneres.

[1] Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **el Procedimiento.**

- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **las Reglas.**

Del 28 de febrero al 10 de abril de 2018, se llevó a cabo el registro y presentación de ofertas y, el 11 del mismo mes y año, la admisión y evaluación de las mismas.

Finalmente, el 13 de abril de 2018, se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, tanto en la plataforma del SEACE como en el portal web de Perú Compras.

El 27 de abril de 2018, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada, por aquellos, en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. El 3 de diciembre de 2019, el Poder Judicial - Corte Superior de Justicia de Tumbes, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 02597-2019-C[2], correspondiente a la Orden de Compra Electrónica N° 467852-2019[3], generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos, a favor de empresa Grupo Bego Consultoria & Informatica E.I.R.L., en lo sucesivo **el Contratista**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del Acuerdo Marco de "Computadoras de escritorio, computadoras portátiles y escáneres", por el monto de S/ 11,563.52 (once mil quinientos sesenta y tres con 52/100 soles), para la *"Adquisición de equipos informáticos para el fortalecimiento de las salas de audiencia del módulo penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes – IOARR CUI N° 2465663 (Unidad Central de Proceso – CPU),*en adelante **la Orden de Compra.**

[2] Véase folio 56 del expediente administrativo en formato PDF.
[3] Véase folio 55 del expediente administrativo en formato PDF.

La Orden de Compra adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE el **6 de diciembre de 2019** con lo que se formalizó la relación contractual entre la Entidad y el Contratista.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, actualmente compilados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

3. A través del Oficio N° 79-2021-P-CSJTU/PJ[4] y y Formulario *"Apliación de sanción – Entidad"*[5], presentados el 19 de marzo de 2021 en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado la resolución del contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 002-2021-AL-CSJTU/PJ[6] del 13 de enero de 2021 [que constituye su informe legal], en el cual expresó lo siguiente:

i. Se emitió la Orden de Compra a favor del Contratista, por el monto de S/ 11,563.52 (once mil quinientos sesenta y tres con 52/100 soles), con un plazo de entrega de cinco (5) días calendario.

ii. El 6 de diciembre de 2019, se formalizó la relación contractual entre la Entidad y el Contratista.

iii. Considerando que el Contratista incumplió con el internamiento de los bienes objeto de compra en el almacén de la institución, a través de la Resolución Administrativa N° 034-2020-P-CSJTU/PJ[7] del 10 de enero de 2020, se resolvió, entre otros, rescindir el contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.

4 Véase folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.
5 Véase folios 3 y 4 del expediente administrativo en formato PDF.
6 Véase folios 14 al 24 del expediente administrativo en formato PDF
7 Véase folios 51 al 54 del expediente administrativo en formato PDF

iv. Mediante Carta N° 3-2020-OAD-CSJTU-PJ[8] del 14 de enero de 2020, que adjunta la Resolución Administrativa N° 034-2020-P-CSJTU/PJ, notificado en la misma fecha a través del Sistema Informático del Catálogo Electrónico, se comunicó al Contratista la resolución de la Orden de Compra, por acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

v. Informó que la decisión de resolver la Orden de Compra quedó consentida, al no haberse iniciado el Contratista los mecanismos de resolución de controversias previstos en la normativa, como la conciliación o arbitraje.

vi. Refirió que, el incumplimiento por parte del Contratista generó un debilitamiento en las salas de audiencia al no contar con lo requerido, lo que ocasionó una afectación al servicio de justicia brindado.

vii. Concluye que, el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa al ocasionar que la Entidad resuelva la Orden de Compra.

4. Con Decreto del 27 de enero de 2023[9], se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que ésta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

5. A través del Decreto del 2 de abril de 2024[10], se dejó sin efecto la Cédula de Notificación N° 36640/2023.TCE, y se dispuso notificar nuevamente al Contratista el Decreto del 27 de enero de 2023 que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, a fin de que cumpla con presentar sus descargos.

---

8 Véase folios 46 al 49 del expediente administrativo en formato PDF

9 Véase folios 167 al 170 del expediente administrativo en formato PDF.

10 Véase folios 196 y 197 del expediente administrativo en formato PDF.

6. Mediante Decreto del 10 de mayo de 2024[11], se dispuso notificar al Contratista vía publicación en el boletín del diario oficial "El Peruano", al ignorarse su domicilio cierto, a fin que cumpla con la presentación de sus descargos.

7. El 12 de junio de 2024[12], a través de la publicación en el diario oficial "El Peruano", el Contratista fue notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Se notifica por Edicto conforme al artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los siguientes pronunciamientos:

N°	Expediente	Postor/ Contratista	RUC	Número de Decreto / Acuerdo / Resolución	Decisión	Fecha del Pronunciamiento
			(...)			
10	02009-2021-TCE	GRUPO BEGO CONSULTORIA & INFORMATICA E.I.R.L.	20600358163	Decreto N° 494894	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	27/01/2023

8. Por Decreto del 8 de julio de 2024, considerando que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 9 del mismo mes y año.

9. A fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, mediante Decreto del 15 de julio de 2024, se requirió lo siguiente:

> *(...)*
> ***AL PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES [ENTIDAD]:***
>
> *Teniendo en cuenta que, conforme a lo establecido en el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución de contrato se realiza a través del módulo de catálogo electrónico; y que de acuerdo a lo indicado por la Central de Compras Públicas - Perú Compras a través del Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM del 4 de abril de 2019, esta funcionalidad se encuentra disponible desde el 30 de enero de 2019; cumpla con presentar:*
>
> 1. ***Copia** de la **constancia de registro de notificación efectuada a través de la plataforma de Catálogos electrónicos de Acuerdos Marco** de la Carta N° 000003-2020-OAD-CSJTU-PJ del 14 de enero de 2020, a través del cual su representada comunica a la empresa **Grupo Bego Consultoria***

11 Véase folios 206 al 208 del expediente administrativo en formato PDF.

12 Véase folio 209 del expediente administrativo en formato PDF.

> ***& Informatica E.I.R.L.**, la resolución del contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 2597-2019-C del 3 de diciembre de 2019 [Orden de Compra Electrónica N° 467852-2019].*
>
> *La información requerida deberá ser presentada dentro del **plazo máximo de cinco (5) días hábiles**, considerando los plazos perentorios con los que cuenta el Tribunal para emitir pronunciamiento.*
>
> *(...)*
> ***A LA CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS - PERU COMPRAS:***
>
> *En el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **Grupo Bego Consultoria & Informatica E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600358163)**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, formalizado a través de la **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 2597-2019-C del 3 de diciembre de 2019 (Orden de Compra Electrónica N° 467852-2019)**, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, emitida por el **Poder Judicial - Corte Superior de Justicia de Tumbes,** en el marco de la Implementación de los Catálogos Electrónicos de **Acuerdos Marco IM-CE-2018-3** "Computadoras de escritorio, computadoras portátiles y escáneres"; y a fin que la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores y suficientes elementos de juicio al momento de analizar el expediente del procedimiento administrativo, se requiere lo siguiente:*
>
> ***1.** **Sírvase** remitir los **registros** efectuados por el **Poder Judicial - Corte Superior de Justicia de Tumbes** ante la Plataforma de Perú Compras, respecto del estado situacional de la **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 2597-2019-C del 3 de diciembre de 2019 (Orden de Compra Electrónica N° 467852-2019)**, así como sus respectivas **constancias de notificación.***
>
> *La información requerida deberá ser presentada dentro del **plazo máximo de cinco (5) días hábiles**, considerando los plazos perentorios con los que cuenta el Tribunal para emitir pronunciamiento.*
> *(...)".*

10. A través del Oficio N° 007933-2024-PERÚ COMPRAS-DAM del 18 de julio de 2024, presentado el 19 del mismo mes y año en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, la Central de Compras Públicas - Peru Compras remitió lo solicitado en el numeral anterior.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento sancionador ha sido remitido a la Segunda Sala del Tribunal, a fin de determinar la presunta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, lo cual habría acontecido el **14 de enero de 2020** (fecha en la que la Entidad notificó al Contratista la resolución de la Orden de Compra, a través de la plataforma de Catálogos electrónicos), dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Normativa aplicable

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista por haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra.

3. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, la Orden de Compra se perfeccionó el **6 de diciembre de 2019**, fecha en la que adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE; esto es, estando vigente el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.

4. Por otro lado, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Contratista, resulta aplicable también el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, el **14 de enero de 2020**, cuando se notificó la resolución de la Orden de Compra.

Naturaleza de la infracción

5. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual dispone que:

> *"**Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
> ***50.1.** El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas (...), cuando incurran en las siguientes infracciones:*
> *(...)*
> ***f)** Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral"*

Por tanto, para la configuración de la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la normativa aplicable al caso concreto.

ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

6. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, tenemos que el artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Reglamento, señalan que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades en la ejecución de la prestación a su cargo; o, **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes faltara al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días.

Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el contrato de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Por otra parte, tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento, establece que, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato, se realiza indefectiblemente a través del módulo de catálogo electrónico.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento antes descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad.

7. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los mecanismos de solución de controversias conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, es decir la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022, se estableció lo siguiente *"(...) En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento. (...)"*.

8. Es así que, solo en caso que se hayan activado oportunamente los mecanismos de solución de controversias antes descritos, corresponde verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato ha adquirido firmeza.

En ese sentido, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la comisión de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

9. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

10. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta N° 3-2020-OAD-CSJTU-PJ[13] [signada como Carta Notarial N° 245-2020[14]], que adjunta la Resolución Administrativa N° 034-2020-P-CSJTU/PJ[15], **notificado el 14 de enero de 2020 a través del Sistema Informático del Catálogo Electrónico**, se comunicó al Contratista la resolución de la Orden de Compra, por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

13 Véase folios 46 al 49 del expediente administrativo en formato PDF.
14 Diligenciada notarialmente el 29 de enero de 2020, por la Notaria Pública de Puno Eva Marina Centeno Zavala.
15 Véase folios 51 al 54 del expediente administrativo en formato PDF.

Para mayor detalle, se procede a la reproducción de la respectiva carta, un extracto de la resolución, y la constancia de notificación[16]:

Carta N° 3-2020-OAD-CSJTU-PJ del 14 de enero de 2020

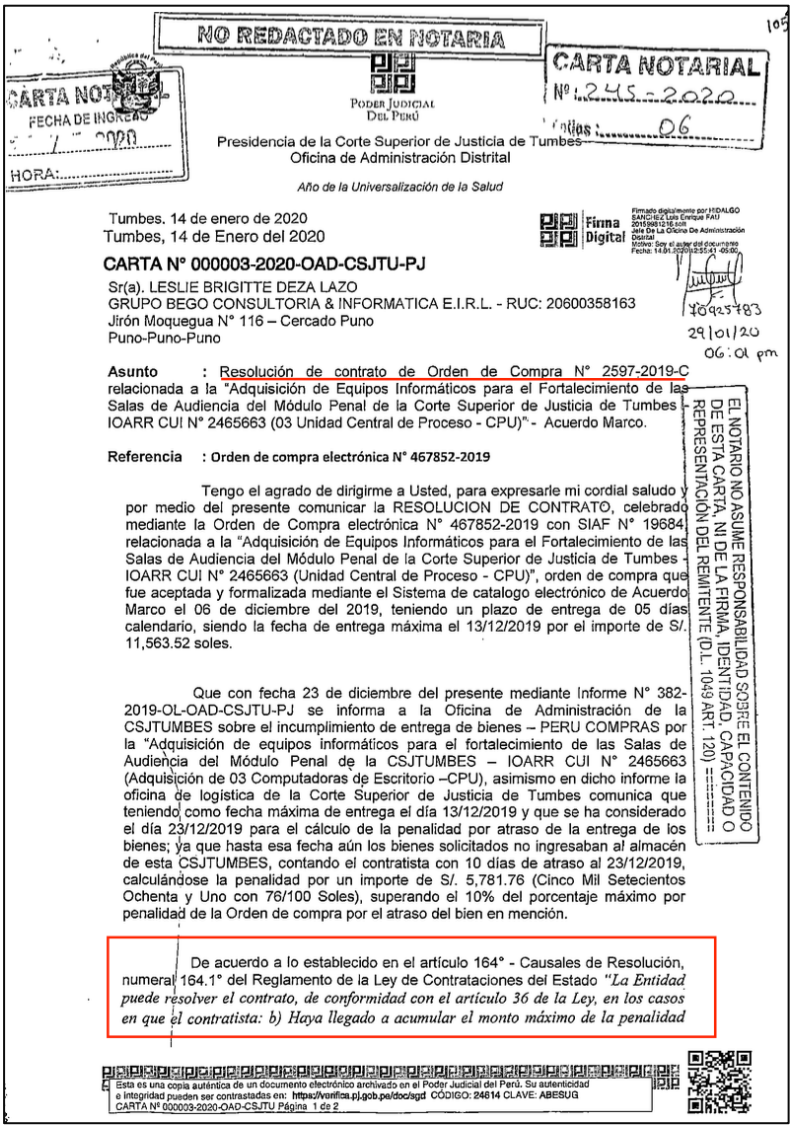

NO REDACTADO EN NOTARIA

CARTA NOTARIAL Nº 245-2020 Folios: 06

CARTA NOT... FECHA DE INGRESO ... 2020 HORA:...

105

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes
Oficina de Administración Distrital

Año de la Universalización de la Salud

Tumbes. 14 de enero de 2020
Tumbes, 14 de Enero del 2020

Firma Digital — Firmado digitalmente por: HIDALGO SANCHEZ Luis Enrique FAU 20415981215 soft; Jefe De La Oficina De Administración Distrital; Motivo: Soy el autor del documento; Fecha: 14.01.2020 08:55:41 -05:00

CARTA N° 000003-2020-OAD-CSJTU-PJ

Sr(a). LESLIE BRIGITTE DEZA LAZO
GRUPO BEGO CONSULTORIA & INFORMATICA E.I.R.L. - RUC: 20600358163
Jirón Moquegua N° 116 – Cercado Puno
Puno-Puno-Puno

40925783
29/01/20
06:01 pm

Asunto : Resolución de contrato de Orden de Compra N° 2597-2019-C relacionada a la "Adquisición de Equipos Informáticos para el Fortalecimiento de las Salas de Audiencia del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes IOARR CUI N° 2465663 (03 Unidad Central de Proceso - CPU)" - Acuerdo Marco.

Referencia : **Orden de compra electrónica N° 467852-2019**

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE ESTA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE (D.L. 1049 ART. 120)

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para expresarle mi cordial saludo y por medio del presente comunicar la RESOLUCION DE CONTRATO, celebrado mediante la Orden de Compra electrónica N° 467852-2019 con SIAF N° 19684, relacionada a la "Adquisición de Equipos Informáticos para el Fortalecimiento de las Salas de Audiencia del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes - IOARR CUI N° 2465663 (Unidad Central de Proceso - CPU)", orden de compra que fue aceptada y formalizada mediante el Sistema de catalogo electrónico de Acuerdo Marco el 06 de diciembre del 2019, teniendo un plazo de entrega de 05 días calendario, siendo la fecha de entrega máxima el 13/12/2019 por el importe de S/. 11,563.52 soles.

Que con fecha 23 de diciembre del presente mediante Informe N° 382-2019-OL-OAD-CSJTU-PJ se informa a la Oficina de Administración de la CSJTUMBES sobre el incumplimiento de entrega de bienes – PERU COMPRAS por la "Adquisición de equipos informáticos para el fortalecimiento de las Salas de Audiencia del Módulo Penal de la CSJTUMBES – IOARR CUI N° 2465663 (Adquisición de 03 Computadoras de Escritorio –CPU), asimismo en dicho informe la oficina de logística de la Corte Superior de Justicia de Tumbes comunica que teniendo como fecha máxima de entrega el día 13/12/2019 y que se ha considerado el día 23/12/2019 para el cálculo de la penalidad por atraso de la entrega de los bienes; ya que hasta esa fecha aún los bienes solicitados no ingresaban al almacén de esta CSJTUMBES, contando el contratista con 10 días de atraso al 23/12/2019, calculándose la penalidad por un importe de S/. 5,781.76 (Cinco Mil Setecientos Ochenta y Uno con 76/100 Soles), superando el 10% del porcentaje máximo por penalidad de la Orden de compra por el atraso del bien en mención.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 164° - Causales de Resolución, numeral 164.1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado *"La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad*

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd CÓDIGO: 24614 CLAVE: ABESUG
CARTA Nº 000003-2020-OAD-CSJTU Página 1 de 2

16 Remitida por la Central de Compras Públicas - Peru Compras mediante Oficio N° 007933-2024-PERÚ COMPRAS-DAM del 18 de julio de 2024.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes
Oficina de Administración Distrital

por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo"; considerándose el cierre presupuestal para el ejercicio 2019.

En tal sentido, cursamos la presente carta notarial, conforme a lo dispuesto en el artículo 165° del Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de Enero 2019, que textualmente señala:

> "*165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante Carta Notarial la decisión de resolver el contrato*".

Por lo antes expuesto, se tiene por resuelto el contrato, lo que se comunica para los fines pertinentes. Así mismo se adjunta al presente, la orden de compra N° 2597-2019-C del SIGA, orden de compra electrónica del portal de Perú Compras N° 467852-2019 y la Resolución Administrativa N° 034-2020-P-CSJTU/PJ que declara RESUELTO el contrato perfeccionado mediante Orden de Compra electrónica N° 467852-2019.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

LHS/eac

Luis Enrique Vidalgo Sancha
Jefe de Administración Distrital

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd CÓDIGO: 24614 CLAVE: ABESUG
CARTA Nº 000003-2020-OAD-CSJTU Página 2 de 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN:

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL HA SIDO NOTIFICADA EN LA DIRECCIÓN CONSIGNADA, LA MISMA QUE FUE RECEPCIONADA POR: **GRUPO BEGO CONSULTORIA & INFORMATICA E.I.R.L., SECRETARIA CON DNI N° 70925783,** QUIEN FIRMÓ EL CARGO DE RECEPCIÓN, SIENDO HORAS **06:01 P.M.**, DE LO QUE DOY FE.==========

PUNO, 29 DE ENERO DEL 2020

Marina Centeno Zavala
ABOGADO - NOTARIO

Resolución Administrativa N° 034-2020-P-CSJTU/PJ del 10 de enero de 2020:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 034-2020-P-CSJTU/PJ

Tumbes, diez de enero
Del año dos mil veinte.-

I.- VISTOS:

- Oficio Nº 1664-2019-OA-CSJTU/PJ, cursado por el Jefe (e) de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Tumbes;
- Informe Nº 003-2020-AL-CSJTU/PJ, de fecha seis de enero del año en curso remitido por la Abog. Luz Victoria Arreátegui Calle – Asesora Legal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; y,

(...)

III.- DECISIÓN:
Por estas consideraciones, en uso de las facultades conferidas por el artículo 90°, incisos 3) y 9) de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y la facultad delegada por la Sala Plena de este Distrito Judicial, el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el pedido de la Oficina de Administración; en consecuencia, **RESCÍNDASE EL CONTRADO PERFECCIONADO** mediante la orden de compra SIGA N° 02597-2019-C y orden de compra electrónica N° 467852-2019, con el Grupo BEGO CONSULTORÍA & INFORMÁTICA EIRL; cuyo objeto era la adquisición de 03 computadoras de escritorio – CPU, en el marco del proyecto de Fortalecimiento de las Salas de Audiencias del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, debiéndose de realizar las acciones correspondientes para el proceso sancionador, por los fundamentos expuestos.-

ARTÍCULO SEGUNDO: PÓNGASE la presente en conocimiento a la Oficina Distrital de Administración, Oficina de Logística, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dr. Julio Ernesto Tejada Aguirre
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

Abog. Claudia Pamela Jara Huahuamullo
SECRETARIA GENERAL
Corte Superior de Justicia de Tumbes

Notificación a través del Sistema Informático del Catálogo Electrónico:

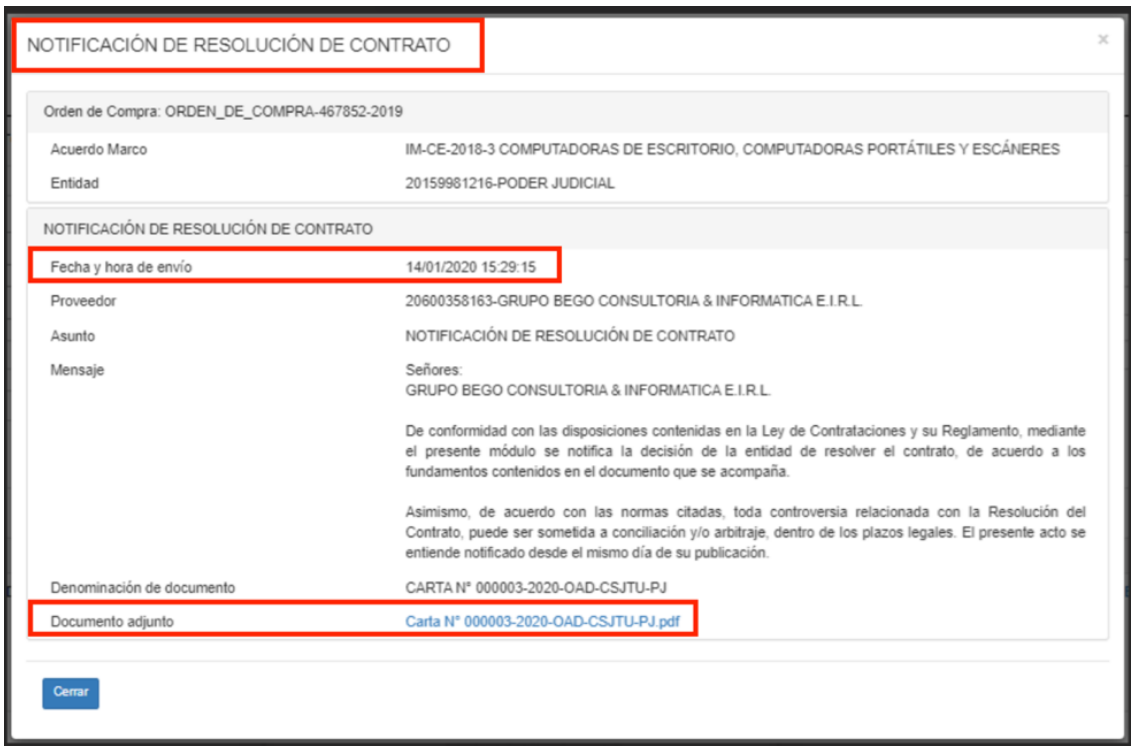

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Orden de Compra: ORDEN_DE_COMPRA-467852-2019

Acuerdo Marco	IM-CE-2018-3 COMPUTADORAS DE ESCRITORIO, COMPUTADORAS PORTÁTILES Y ESCÁNERES
Entidad	20159981216-PODER JUDICIAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Fecha y hora de envío	14/01/2020 15:29:15
Proveedor	20600358163-GRUPO BEGO CONSULTORIA & INFORMATICA E.I.R.L.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	Señores: GRUPO BEGO CONSULTORIA & INFORMATICA E.I.R.L. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña. Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de documento	CARTA N° 000003-2020-OAD-CSJTU-PJ
Documento adjunto	Carta N° 000003-2020-OAD-CSJTU-PJ.pdf

Cerrar

11. Estando a lo reseñado, y teniendo en cuenta que el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra fue formalizado en fecha posterior a la indicada en el Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM (esto es, el 6 de diciembre de 2019), se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento para la resolución del vínculo contractual, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del Reglamento, pues, ha cursado a través del Sistema Informático del Catálogo Electrónico, su decisión de resolver el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora, el cual, conforme a las normas antes citadas, para efectos de invocar esta causal solo basta la comunicación de la decisión de la Entidad de resolver el contrato, sin previo requerimiento del cumplimiento de la obligación al Contratista.

12. Ahora bien, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutiva quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento o firmeza de resolución contractual

13. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

En esa línea, el artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo, sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

14. Sobre el particular, resulta relevante citar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022, en el que se señala, entre otros, lo siguiente:

- En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento."

15. En mérito a lo expuesto, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato está justificada y/o se ajusta a los hechos sucedidos en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.

En atención a ello, cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del Contratista, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el

procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.

16. Asimismo, resulta relevante citar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE, publicado el 1 de diciembre de 2023 a través del diario oficial "*El Peruano*", el cual, en su numeral 2 de la parte resolutiva señaló que:

"El consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores."

17. Considerando lo expuesto, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver la Orden de Compra fue notificada al Contratista el **14 de enero de 2020**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **25 de febrero del mismo año.**

18. Sobre este punto, es pertinente señalar que, conforme el numeral 6.3.17 de las reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I- Modificación II, el registro del estado "resuelta" en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de Perú Compras, se realiza cuando la resolución de la orden de compra se encuentre consentida.

En ese sentido, este Tribunal verifica que en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de Perú Compras, la Entidad ha consignado en el rubro respectivo, el estado de "***resuelta***" de la Orden de Compra:

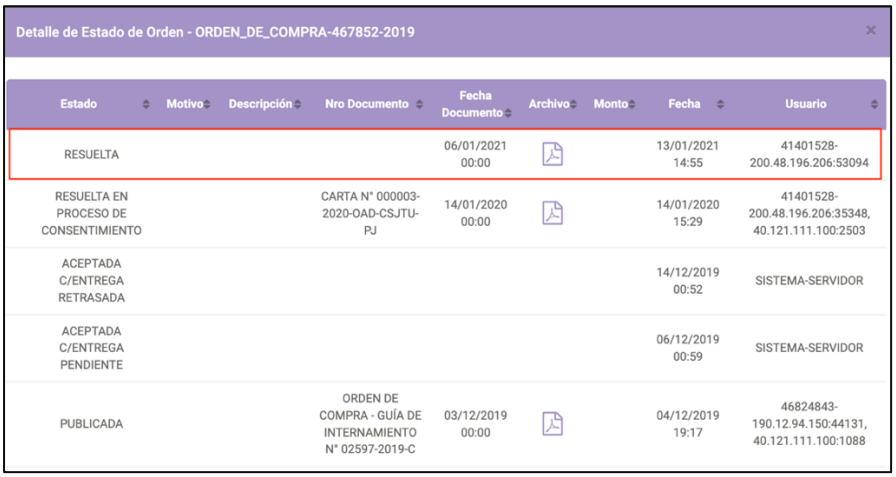

Detalle de Estado de Orden - ORDEN_DE_COMPRA-467852-2019

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				06/01/2021 00:00			13/01/2021 14:55	41401528-200.48.196.206:53094
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA N° 000003-2020-OAD-CSJTU-PJ	14/01/2020 00:00			14/01/2020 15:29	41401528-200.48.196.206:35348, 40.121.111.100:2503
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA							14/12/2019 00:52	SISTEMA-SERVIDOR
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							06/12/2019 00:59	SISTEMA-SERVIDOR
PUBLICADA			ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 02597-2019-C	03/12/2019 00:00			04/12/2019 19:17	46824843-190.12.94.150:44131, 40.121.111.100:1088

19. A mayor abundamiento, mediante Informe N° 002-2021-AL-CSJTU/PJ[17] del 13 de enero de 2021, la Entidad informó que el Contratista no sometió a ningún mecanismo de solución de controversias la resolución antes detallada; por lo tanto, la controversia ha quedado consentida.

20. Por otro lado, cabe indicar que el Contratista no se ha apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador ni ha presentado descargos, pese a haber sido debidamente notificado, por lo que no se cuenta con otros elementos a considerar para efectos de emitir pronunciamiento.

21. En tal sentido, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que no se ha acreditado la activación de alguno de los mecanismos que la norma le habilitaba al Contratista (conciliación y/o arbitraje) para la solución de la controversia suscitada por la resolución de la Orden de Compra, por cuanto, según las disposiciones de Perú Compras, la Entidad ha consignado la situación de RESUELTA de la citada Orden de Compra, actuación que, según la referidas disposiciones se registra luego que ésta ha quedado consentida. Por tal motivo, aquél consintió dicha resolución, sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

22. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra, la cual ha quedado consentida por el Contratista, se ha acreditado la responsabilidad de aquél en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1

17 Véase folios 14 al 24 del expediente administrativo en formato PDF

del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra; razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción

23. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO la Ley N° 30225, ha previsto que por la comisión de la infracción materia de análisis, corresponde imponer una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.

24. Adicionalmente, para la determinación de la sanción resulta importante tener en cuenta el principio de razonabilidad, consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

25. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en el expediente, no se puede determinar si existió intencionalidad en la comisión de la infracción.

c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Orden de Compra por parte del Contratista afectó los intereses de la Entidad contratante y generó retraso en la satisfacción de sus necesidades, lo que ocasionó que no haya contado de manera oportuna con lo requerido; asimismo, de conformidad con lo expuesto por la Entidad en el Informe N° 002-2021-AL-CSJTU/PJ del 13 de enero de 2021, el incumplimiento por parte del Contratista generó un debilitamiento en las salas de audiencia, lo que ocasionó una afectación al servicio de justicia brindado por dicha entidad.

d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.

e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal**: de conformidad con la información obrante en el RNP, se aprecia que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
06/02/2020	06/05/2020	3 MESES	186-2020-TCE-S2	20/01/2020		MULTA
15/07/2020	15/02/2021	7 MESES	1371-2020-TCE-S3	07/07/2020		TEMPORAL
26/08/2020	26/02/2021	6 MESES	1737-2020-TCE-S4	18/08/2020		TEMPORAL
18/08/2021	18/02/2022	6 MESES	1887-2021-TCE-S5	30/07/2021		MULTA
12/10/2021	12/02/2022	4 MESES	3113-2021-TCE-S1	30/09/2021		TEMPORAL

f) **Conducta procesal**: el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y no presentó sus descargos.

g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés.

h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias[18]: si bien se ha verificado que el Contratista figura acreditado como microempresa desde el 12 de mayo de 2017, según consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), lo cierto es que en el expediente administrativo no obra documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20600358163	GRUPO BEGO CONSULTORIA & INFORMATICA E.I.R.L.	10/05/2017	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	12/05/2017	ACREDITADO	--- --- ---	--- --- ---	--- --- ---

26. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **14 de enero de 2020**, fecha en la que se le comunicó la resolución de la Orden de Compra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Anibal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

18 Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308- 2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.

1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO BEGO CONSULTORIA & INFORMATICA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600358163),** con **inhabilitación temporal** por el periodo de **seis (6) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que el Poder Judicial - Corte Superior de Justicia de Tumbes resuelva la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 2597-2019 del 3 de diciembre de 2019 [Orden de Compra Electrónica N° 467852-2019], generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.

3. **Disponer** que la Secretaría del Tribunal efectúe las acciones que correspondan para notificar de manera oportuna la presente resolución a la empresa **GRUPO BEGO CONSULTORIA & INFORMATICA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600358163),** pues se ha verificado que el decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, al no conocerse en dicha fecha domicilio cierto de aquella.

   Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE